



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1169

REF: Ejecutivo Laboral de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. vs HATO LECHERO R&R ULLOA VALLE S.A.S.

RAD: 2021-000178-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de HATO LECHERO R&R ULLOA VALLE S.A.S.; solicita el pago de \$ \$2,247,168, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora por períodos comprendidos enero y agosto de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 1 de junio de 2021.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, según se desprende de los anexos de la demanda, por lo que cada una genera intereses de mora de manera independiente. Esto significa que se presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que se hizo una sumatoria de pretensiones, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos. Debe presentarse la demanda por cada uno de los capitales en mora, pues cada aporte impago es una pretensión autónoma.

b.) Las pretensiones de la demanda no tiene hechos que las sustenten, nótese que la actora pretende se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, pero los hechos no mencionan cuales son los aportes en mora, por cuales periodos, por cuales afiliados, los valores, fechas de mora, información que tampoco aparece en la liquidación aportada, pues esta adolece de datos básicos como capital intereses, tasa aplicada, periodos en mora, etc. Deberán sustentarse los hechos que sustenten las pretensiones debidamente numerados, pues los hechos son materia de prueba, y son el respaldo probatorio de las pretensiones.

c.) De otro lado, no se aportó título ejecutivo dado que el requerimiento en mora no fue entregado en el lugar de destino.

El titulo ejecutivo según el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, exige que al empleador moroso se le requiera en su domicilio o asiento de sus negocios, que para el efecto haya denunciado a su acreedor de la seguridad social, para que pueda controvertirlo, o a que su silencio se le aplique las consecuencias legales. Ahora bien, respecto las guías de las empresas transportadores, tales documentos tienen como propósito acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, esto es, la mera entrega de la encomienda.

Si bien el requerimiento en mora sí cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, otro es el asunto que se predica respecto a la acreditación de la entrega efectiva del mismo, pues no aparece certificada la entrega en el lugar de destino, ni en la guía figura quién recibió el requerimiento de los aportes en mora efectuado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resulta obvio que la finalidad del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, no quedó acreditada, esto por cuanto no se tiene certeza de que la encomienda haya sido entregada y recibida por el destinatario - empleador moroso- para efectos de darle cumplimiento o tener oportunidad de controvertirla.

Este es infaltable en orden a librar el mandamiento de pago impetrado, lo que significa que la demanda no reúne los requisitos

del Artículo 90 del Código General del Proceso porque no se acompañó los anexos exigidos por la Ley.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días a la parte demandante para subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

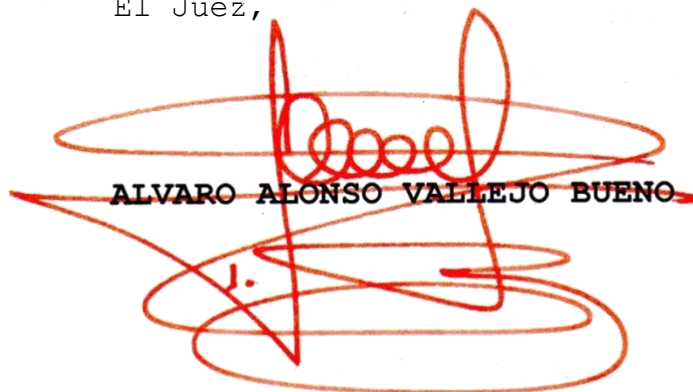
1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** sociedad identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 abogado inscrito GUSTAVO VILLEGAS YEPES C.C. No. 1.144.054.635 de Cali T.P. No. 343.407 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy

24 DE septiembre de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. 23 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1161

REF: Ejecutivo Laboral de RIGOBERTO VASQUEZ CARDONA Vs. AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ.

RAD: 2016-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada a favor de la ERT en uno de los bienes del proceso de la referencia y se ordene el registro de la medida en el inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-36807.

El despacho se remite a lo ya resuelto en auto del 26 de agosto de 2021.

Sea la oportunidad para requerir a la parte demandante para que presente los memoriales a través del correo electrónico en debida forma, esto es, en formato PDF¹, conforme a las múltiples circulares del

¹ 1. Presentación de Demandas, Oficios y memoriales en General.

* Todo documento que se presente, por parte de los usuarios y público en general, a través de los medios electrónicos dirigidos a los canales de atención dispuestos por el Despacho, observará los siguientes requerimientos:

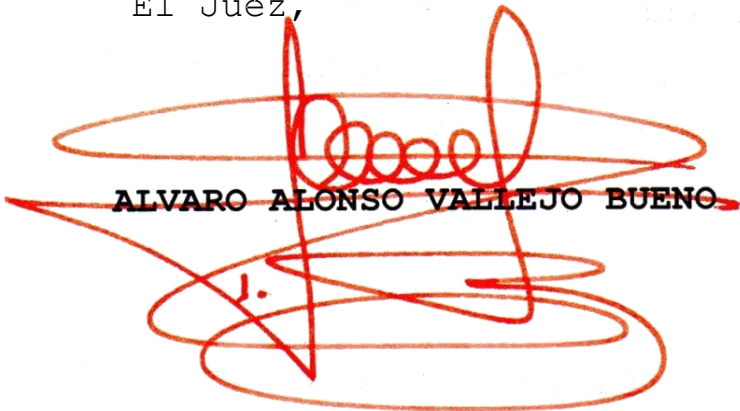
a) Los documentos se adjuntarán en formato PDF; recuerde que los documentos se deben escanear en baja resolución para que el archivo no quede tan pesado.

b) El documento, junto a sus soportes y/o anexos se debe presentar en un solo archivo PDF y no fraccionarse hoja por hoja o por partes. (Si se

Consejo Superior de la Judicatura, y, si es del caso, al presentar pruebas de entrega de oficios a entidades, deberá mediante escrito informar que pretende con el aporte de dichos certificados de entrega, lo que deberá hacer en formato PDF -tanto el memorial petitorio y prueba de entrega de documentos en su lugar de destino- remitiéndolos en un solo archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 160
El auto anterior se notifica hoy
24 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO _____

trata de dos asuntos o solicitudes distintas, por ejemplo: demanda y medida cautelar, se presentarán dos archivos separados, uno para la demanda y otro para la medida cautelar, cada uno debidamente marcado con la radicación del proceso y el tema Ej.: 2020-00123 - Medida Cautelar).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

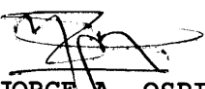
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante PORVENIR S.A. y a cargo de LINA MARIA PULGARIN CORREA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 420.000
TOTAL.....\$ 420.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1166**

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de PORVENIR S.A. vs LINA MARIA PULGARIN CORREA.

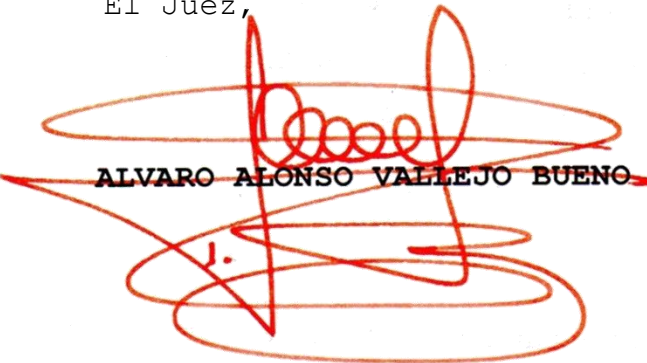
RAD: 2019-00288-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy
24 de septiembre de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante PORVENIR S.A. y a cargo de CERVECERIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 990.000
TOTAL.....\$ 990.000

SON: NOVECIENTOS NOVENTAMIL PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1164**

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de PORVENIR S.A. vs CERVECERIA LIMITADA EN LIQUIDACION

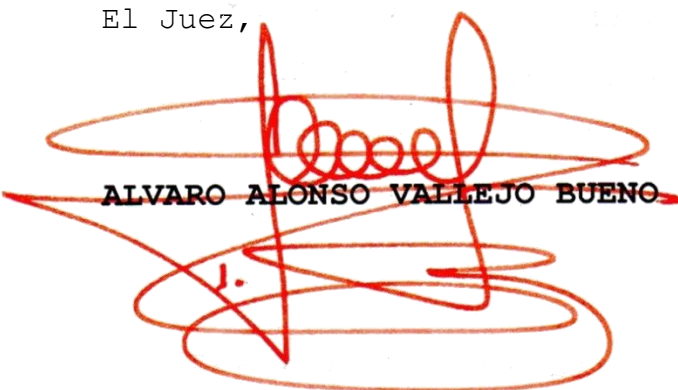
RAD: 2020-00093-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy
24 de septiembre de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el abogado del demandante renunció al poder y a su vez este otorgó a nuevo poder a la Dra. Amparo Rengifo Santibáñez.

Cartago, septiembre 22 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1170

REF: Eje. 1ª. Inst. de Albeiro Antonio García Obando VS Inversiones Club Campestre de Cartago.

RAD: 2016-00154-00

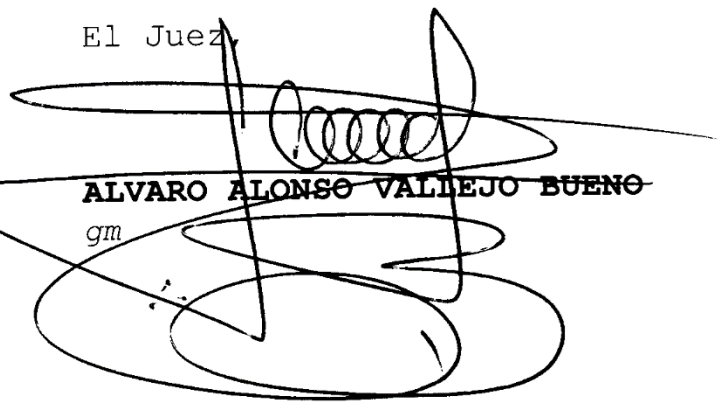
Cartago (V), septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la renuncia presentada por el Dr. Julián Andrés Cárdenas Rengifo y la comunicación enviada a su poderdante, se admite la misma.

De otra parte, como se allegó nuevo poder otorgado por este último a la Dra. Amparo Rengifo Santibáñez, identificada con T.P. No. 40.400 del CSJ, se le reconoce personería para actuar en los términos conferidos en dicho poder, para que represente los intereses del señor Albeiro Antonio García Obando.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sirvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1155

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De DIANA MARCELA SALGADO GIL Vs. CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.

RAD: 2020-00056-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la corrección a la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

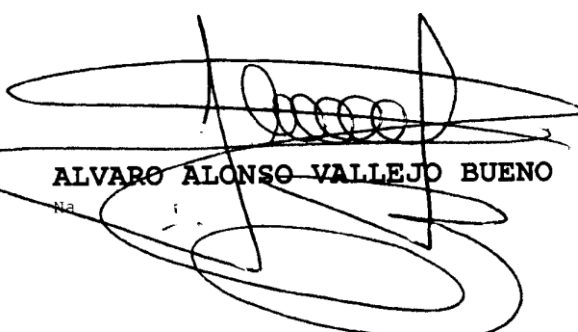
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.

2°- Reconocer personería para actuar al ESTEBAN CADAVID BEDOYA, abogado titulado, portador de la T.P. 234.562 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CORPORACION SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 13 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1159

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA MARCELA ACEVEDO LONDOÑO Vs. INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

RAD: 2021-00166-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El encabezado de la demanda se manifiesta que se trata de un proceso de primera instancia, y a reglón seguido dice el togado de es un ordinario laboral de única instancia, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) El hecho 3 no esta claro, toda vez que el togado no manifestó con quien se dio la sustitución patronal, por lo que deberá el apoderado aclarar dicha situación.

c) Los hechos 16, 18, 19 y 22 de la demanda, se están mesclando fundamentos facticos con pretensiones por lo que deberá el apoderado corregir dicha falencia en el sentido de dividir los hechos con los pedimentos.

d) Las pretensiones primas de servicios y vacaciones, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

e) Se observa por parte de este despacho que el apoderado del actor pretende demandar solidariamente a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, sin embargo, no se indicó en los hechos de la demanda cual es la responsabilidad que

tiene esta sociedad con el pago de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el actor.

f) No está claro en los hechos de la demanda quien contrato a la demandante, si lo fue INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA en Liquidación o la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

g) Deberá el togado aclarar el nombre de la codemandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, toda vez que en los hechos de la demanda manifiesta a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO SEDE CARTAGO, por lo que deberá el togado corregir el nombre de la persona jurídica.

h) Deberá el apoderado del actor aportar nuevamente: certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA en Liquidación y Copia respuesta reclamación administrativa por parte de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, toda vez que los allegados no se visualizan bien.

i) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

j) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

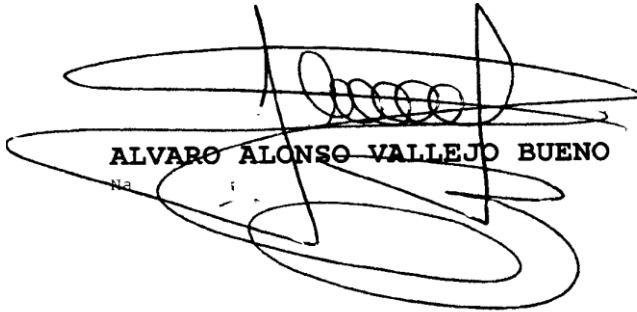
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 10 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1151

REF: Ord. 1ª. Inst. De MARIA ERESVEY RESTREPO GOMEZ Y OTRA
Vs. ROSA ANGELICA HOYOS LOPEZ.

RAD: 2020-00028-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada ROSA ANGELICA HOYOS LOPEZ, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ROSA ANGELICA HOYOS LOPEZ, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1154

REF: Ord. 1ª. Inst. De GLORIA STELLA PUENTES GARCIA Vs.
LUZ STELLA MOLINA LOPEZ

RAD: 2021-00035-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada LUZ STELLA MOLINA LOPEZ, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

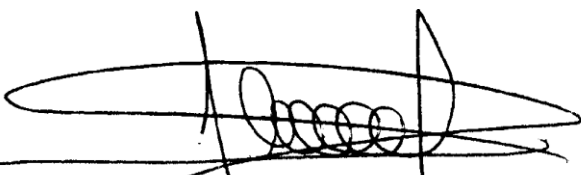
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada LUZ STELLA MOLINA LOPEZ, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 160

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____